



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10127/2020

**ACTORA:** CAROL BERENICE  
ARRIAGA GARCÍA

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ Y JESÚS  
ALBERTO GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil veinte.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar **sustancialmente fundadas** las alegaciones de la promovente vertidas en contra del acuerdo de preclusión de derechos dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>1</sup>, dada la inexistencia de la notificación de auto admisorio de la queja CNHJ-CM-259/2020.

### RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo de forma indistinta: CNHJ o Comisión de Justicia.

- 2 **A. Denuncia en contra de la actora.** El tres de abril de dos mil veinte<sup>2</sup>, Cuauhtémoc Becerra González, en su calidad de militante de Morena, presentó ante la Comisión de Justicia una queja en contra de la hoy promovente, por presuntamente haber cometido faltas en contra de los principios básicos de ese partido político.
- 3 **B. Admisión de la queja.** El once de mayo, la CNHJ emitió un acuerdo de admisión respecto a la queja referida, en el cual ordenó, entre otras cosas, emplazar a la promovente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y de no hacerlo, apercibida que se le dará por precluido su derecho.
- 4 A dicho procedimiento se le asignó el número de expediente: CNHJ-CM-259/2020.
- 5 **C. Primer juicio ciudadano SUP-JDC-705/2020.** En contra de la presunta notificación de dicho acuerdo, el quince de mayo, la actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior.
- 6 Dicho asunto, fue resuelto por este órgano jurisdiccional el pasado quince de julio, en el sentido de desechar de plano la demanda debido a la inexistencia de la notificación combatida, toda vez que ésta se encontraba pendiente de realizarse.
- 7 **D. Acto impugnado.** El doce de noviembre, mediante correo electrónico, la actora fue notificada de un acuerdo de preclusión de derechos en el expediente CNHJ-CM-259/2020, consistente en que ha precluido su derecho a ofrecer pruebas, por no haber dado contestación al emplazamiento de dicho procedimiento.
- 8 **II. Juicio ciudadano federal.** En contra de esta última determinación, el diecinueve de noviembre siguiente, la enjuiciante

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se referirán a este año, salvo expresión en contrario.



promovió ante esta Sala Superior el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- 9 **III. Turno.** En la misma data, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en que se actúa, así como registrarlo con la clave SUP-JDC-10127/2020, y turnarlo a su propia ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- 10 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, así como admitir el juicio ciudadano, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó la elaboración del proyecto respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Competencia

- 11 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido por una ciudadana denunciada en un procedimiento de queja para controvertir un acuerdo de preclusión de derechos emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese partido político, dictado en el expediente CNHJ-CM-259/2020, consistente en que ha precluido el derecho de la promovente a ofrecer pruebas, por no haber dado contestación al emplazamiento de dicho procedimiento.
- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Justificación para resolver por videoconferencia**

- 13 El presente asunto es susceptible de ser resuelto por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020, aprobado por este órgano jurisdiccional el pasado uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre siguiente.
- 14 Lo anterior, atendiendo a que, a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19.

**TERCERO. Requisitos de procedencia**

- 15 El escrito de demanda que se examina reúne los requisitos de forma y los presupuestos procesales, como se explica a continuación:
- 16 **A. Requisitos formales.** Se colman las exigencias previstas en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque en el escrito de impugnación, la actora: a) precisa su nombre; b) identifica el acto impugnado; c) señala la autoridad partidista responsable; d) narra los hechos en las que sustenta su impugnación; e) expresa conceptos de agravio y presenta pruebas; y f) asienta su firma autógrafa.
- 17 **B. Oportunidad.** La presentación de la demanda se considera oportuna, dado que la actora dice haber tenido conocimiento del acto impugnado el día doce de noviembre, y la demanda fue presentada el diecinueve siguiente.



- 18 Lo anterior, debido a que el sábado catorce, domingo quince, y lunes dieciséis de noviembre son considerados inhábiles, en términos de lo dispuesto en artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el acuerdo 3/2008 de esta Sala Superior, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia de este Tribunal Electoral.
- 19 En razón de lo anterior, se considera infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad partidista responsable al respecto.
- 20 **C. Legitimación e interés jurídico.** Ambos requisitos se cumplen a cabalidad en atención a que, de conformidad con el artículo 79, párrafo 1 de la Ley de Medios, el juicio es promovido por una ciudadana por su propio derecho, quien considera que indebidamente se han afectado sus derechos político-electorales, dentro del trámite de un procedimiento de queja instaurado en su contra por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
- 21 **D. Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito, ya que el acuerdo impugnado actualiza una excepción a los actos intraprocesales, al potencialmente generar una afectación a los derechos sustantivos de la actora.
- 22 En efecto, si bien esta Sala Superior ha considerado que, los actos de carácter adjetivo por su naturaleza jurídica no afectan en forma irreparable los derechos de los actores, sino que solo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que trasciendan al dictado de la resolución definitiva; también es cierto que se admite excepción a lo anterior, cuando se estime que dichos actos puedan

limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos sustantivos.

- 23 En el caso, la promovente controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena; dentro del trámite y sustanciación del procedimiento de queja de clave CNHJ-CM-259/2020, consistente en que ha precluido el derecho de la promovente a ofrecer pruebas, debido a que no dio contestación al emplazamiento respectivo a partir de la *–presunta–* notificación del acuerdo de admisión correspondiente.
- 24 Lo anterior, en el entendido que la actora precisamente se duele de que, contrario a lo sostenido por la autoridad partidista, no fue notificada del referido emplazamiento.
- 25 Así, con base en el referido criterio de excepción, se advierte que el acto impugnado tiene un impacto material en los derechos del ciudadano al debido proceso, en específico al de garantía de audiencia y debida defensa, pues con dicha determinación se le impide o prohíbe de forma directa a la actora a presentar pruebas a su favor dentro del trámite y sustanciación de un procedimiento intrapartidista seguido en su contra.
- 26 Ello, aun y cuando en dicha determinación la responsable señale que dicha preclusión de derechos no genera presunción respecto a la veracidad de los hechos que motivaron la denuncia, pues lo cierto es que la actora ya no estará en aptitud de manifestar lo que a su interés convenga, o presentar los medios de prueba que estime pertinentes dentro del citado procedimiento.
- 27 Consecuentemente, la determinación reclamada, en sí misma, es susceptible de generarle una afectación irreparable a los derechos



sustantivos de la actora, específicamente al derecho de audiencia y a un debido proceso.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **A. Agravios**

28 Del análisis del escrito de demanda se advierte que la pretensión de la promovente estriba en que se declare la nulidad de la notificación del auto de admisión de la queja CNHJ-CM-259/2020 y, como consecuencia de ello, que se deje sin efectos el acuerdo de preclusión de derechos emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el doce de noviembre del presente año.

29 La causa de pedir la hace consistir en los siguientes planteamientos:

1. La ilegal notificación del acuerdo de preclusión de derechos, porque éste se emitió sin que se le haya realizado la notificación del auto admisorio.

Señala que con tal irregularidad se vulneran en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, su derecho de audiencia y el debido proceso.

Asimismo, manifiesta que la notificación del acuerdo de preclusión de derechos se le realizó en una cuenta de correo electrónico que no es la autorizada para que en ella se le hagan las notificaciones.

2. La ilegalidad en la notificación del emplazamiento a la queja, al considerar que el auto admisorio no le ha sido debidamente notificado.

Tal inconformidad la sustenta en los siguientes planteamientos:

## SUP-JDC-10127/2020

- ✓ La falta de notificación del auto de admisión lo ha venido reclamando desde que promovió el juicio de ciudadanía número SUP-JDC-705/2020 (15 de mayo);
- ✓ En el informe circunstanciado que rindió en el indicado juicio, la autoridad responsable reconoció que no había sido posible realizar debidamente la notificación por correo electrónico del auto de admisión, por lo que se determinó que la misma se realizaría de forma personal en el domicilio señalado para tal efecto, es decir, en la sede del órgano partidista que la promovente preside;
- ✓ Es falso que haya sido notificada del auto admisorio el día nueve de julio, como se precisa en el auto de preclusión de derechos, pues en esas fechas la sede del partido se encontraba cerrada, en razón de la contingencia sanitaria, por lo que no pudo recibirse la notificación;
- ✓ La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia le ha realizado notificaciones en diferentes cuentas de correo electrónico, circunstancia que le causa incertidumbre, por no estar en aptitud de saber en cuál de ellas se le notifican las determinaciones de la instancia jurisdiccional partidista.

30 Como puede advertirse, la enjuiciante expresa su inconformidad aduciendo una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, su derecho de audiencia y al debido proceso, al considerar, esencialmente, que ante la ausencia de notificación del acuerdo de admisión de la referida queja, deviene ilegal la emisión del acuerdo de preclusión de derechos, que le veda la posibilidad de acudir al procedimiento a ejercer su derecho a la defensa, porque no se le brinda la oportunidad de defenderse ni de aportar pruebas.

31 Por tanto, si la ilegalidad del acuerdo de preclusión de derechos se encuentra sustentada en la omisión de notificación del acuerdo de



admisión, el estudio de los agravios debe partir del análisis para determinar si, como lo afirma la promovente, no existe la notificación del auto admisorio.

- 32 De resultar fundados los agravios y, por ende, si fue ilegal que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia decretará la preclusión ahora reclamada con base en la ausencia de contestación a la queja por parte de la denunciada, como consecuencia de ello deberá revocarse el acuerdo de preclusión, para los efectos conducentes.

### **B. Marco normativo.**

- 33 En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el debido proceso y, en particular, el derecho fundamental de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- 34 De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del indicado precepto constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa.
- 35 Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

- 36 En el juicio previo a que se tiene derecho antes de que proceda un acto de privación, se deben observar las llamadas formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.
- 37 Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales y útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.
- 38 Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran el derecho fundamental de audiencia en favor de los gobernados.
- 39 Esas fases son, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.
- 40 Al respecto al derecho de audiencia como de las formalidades esenciales del procedimiento, se ha establecido cierta uniformidad,



tanto en la jurisprudencia constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>4</sup> como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia convencional,<sup>5</sup> así como en la doctrina,<sup>6</sup> en cuanto a que el derecho de audiencia tiene como finalidad que, de manera previa a la emisión de cualquier acto privativo por parte de una autoridad, se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial.

- 41 Por lo que respecta a los elementos mínimos que en todo proceso deben concurrir y que resultan necesarios para garantizar la defensa

---

<sup>4</sup> El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la “garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”. Véase la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO” (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

<sup>5</sup> La Corte Interamericana ha sostenido que el derecho de audiencia implica, por un lado, “un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales” (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba) y que, por otra parte, “ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que [se] garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”,<sup>5</sup> lo que no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir dicho resultado. Para la Corte, ese derecho obliga a que se trate a los individuos, en todo momento, como un verdadero sujeto del proceso —en el más amplio sentido de este concepto y no simplemente como objeto de este—, teniendo en cuenta que en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos y, además, que rija el principio de contradictorio. Al respecto, véase CoIDH, *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*, de trece de octubre de dos mil once (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 120 y 122; *Caso Vélez Loo vs. Panamá*, de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 145; y *Caso Tibi Vs. Ecuador*, de siete de septiembre de dos mil cuatro (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 186.

<sup>6</sup> De acuerdo con Ovalle Favela “se denomina *garantía de audiencia* al derecho que el artículo 14 constitucional otorga a cada persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llevarlo a privar de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley”. Ovalle Favela, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3a. ed., México, Oxford University Press, 2007, p. 39.

adecuada antes del acto de privación, han señalado: **a)** la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **b)** la posibilidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **c)** la oportunidad de alegar; y **d)** que se emita una resolución que resuelva el conflicto sometido a la jurisdicción.

42 De no respetarse los requisitos previamente enunciados, se dejaría de cumplir con el fin del derecho fundamental de audiencia, que consiste en evitar violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

43 Ahora bien, la exigencia de que todo acto privativo de derechos debe ser precedido de un juicio ante un tribunal, se ha entendido no en su connotación literal (con la participación de una autoridad formalmente jurisdiccional y a través de un proceso), sino con un alcance mayor que se extiende a toda autoridad que se encuentre legalmente facultado para emitir decisiones que puedan tener como efecto la privación de un bien o derecho.

44 En esta situación se ubican los partidos políticos, cuyos órganos deben en estos casos observar la garantía de audiencia como presupuesto del debido proceso.<sup>7</sup> Tal cuestión es necesaria, si se atiende a la obligación que tienen los partidos políticos, como entidades de interés público, de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso que deben observarse en todo acto privativo.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia número 20/2013, cuyo rubro es: "**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE GARANTIZARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**". *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, Número 13, 2013, páginas 45-46.

<sup>8</sup> En ese sentido, véase la jurisprudencia 40/2016, de rubro: "**DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO**". Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, Número 9, 2016, páginas 14-15.



- 45 En ese tenor, los artículos 40, párrafo 1, inciso h), y 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, señalan claramente que, entre los derechos mínimos que los partidos políticos deben reconocer a sus militantes se encuentra el relativo a “tener acceso a la jurisdicción interna del partido político [...] cuando sean violentados al interior del partido”, para lo cual deberán contar, con un órgano de resolución colegiado, responsable de la impartición de la justicia extrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.
- 46 De hecho, en conformidad con el artículo 48, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Partidos, el sistema de justicia interna de los partidos políticos se encuentra sujeto al cumplimiento del mandato constitucional de respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.
- 47 El deber de respetar las formalidades esenciales del procedimiento se despliega a toda la órbita del partido político, es decir, vincula a todos los órganos, desde aquellos facultados para fijar la normativa interna como los encargados de adoptar decisiones que puedan tener un efecto privativo de derechos. Consecuentemente, este deber comprende tanto la adopción de reglas en sus estatutos, reglamentos y demás instrumentos normativos, que las hagan efectivas –y no ilusorias o virtuales–, como eventualmente la instrumentación de los procedimientos que, incluso ante el defecto o carencia de las reglas respectivas, posibiliten el cumplimiento de las formalidades esenciales, con antelación al dictado de una determinación privativa de bienes o derechos.
- 48 En el caso del partido Morena, el artículo 47 de su Estatuto establece que funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, en el cual se garantizará el acceso

a la justicia plena, y que los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.

49 El propio Estatuto señala que la Comisión es el órgano jurisdiccional del partido, independiente, imparcial, objetivo,<sup>9</sup> y que el Consejo Nacional elegirá a las cinco personas integrantes de ese órgano.<sup>10</sup>

50 De acuerdo con la normativa partidista de Morena, la Comisión de Honestidad y Justicia tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, en lo que interesa, las siguientes:

- a) Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA;
- b) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA;
- c) Establecer mecanismos para la solución de controversias mediante la conciliación y el arbitraje entre las partes.;
- d) Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales de Morena;
- e) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.
- f) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

---

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 49 de los Estatutos.

<sup>10</sup> Ver artículos 14 Bis inciso G, 40, 47 al 65 del Estatuto del partido que regulan el funcionamiento de la referida Comisión, así como los procedimientos que puede sustanciar y resolver, y las sanciones y medidas de apercibimiento que está en aptitud imponer.



g) Publicar el listado de los asuntos a resolver en sesión plenaria, así como sus resoluciones mediante los medios implementados para tal efecto

51 Por su parte, el artículo 53 del Estatuto considera las faltas sancionables y cuyo conocimiento son competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b) La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c) El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d) La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e) Dañar el patrimonio de MORENA;

f) Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

g) Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

h) La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; e

i) Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

- 52 Conforme a lo dispuesto en el artículo 54, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que se garantizará el derecho de audiencia y defensa, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente.
- 53 En el mismo precepto se dispone que la comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará.
- 54 La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.
- 55 Por su parte, el artículo 55 establece que, a falta de disposición expresa en el Estatuto y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral, tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 56 En cuanto a las notificaciones, que se lleven a cabo de acuerdo con los procedimientos, el artículo 59 del Estatuto remite al Reglamento de Honestidad y Justicia, en el cual se establecen los plazos y



mecanismos para llevar a cabo las notificaciones, y se determinarán aquellas que habrán de realizarse de manera personal.

- 57 En el mismo artículo 59 estatutario se prevé que, para realizar las notificaciones que correspondan, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia podrá solicitar el apoyo y auxilio de cualquier órgano o instancia de MORENA y habilitar al personal que considere pertinente.
- 58 Al respecto, los artículos 60, inciso a) y 61,<sup>11</sup> del Estatuto de Morena establecen que las notificaciones de los acuerdos en los que se realice el emplazamiento deberán realizarse personalmente por medios electrónicos, por cédula o por instructivo.
- 59 En ese sentido, el Reglamento de la Comisión establece en los artículos 12, fracciones a) y c), 13 y 14,<sup>12</sup> que las notificaciones de la

---

<sup>11</sup> Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer: a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo; b. En los estrados de la Comisión; c. Por correo ordinario o certificado; d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido; e. Por fax; y f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes. Artículo 61°. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión. Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas.

<sup>12</sup> Artículo 12. Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante: a) Correo electrónico b) En los estrados de la CNHJ; c) Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas. d) Por cédula o por instructivo; e) Por correo ordinario o certificado; f) Por fax; g) Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes. h) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido. Artículo 13. Se notificará personalmente a las partes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 60° y 61° del Estatuto de MORENA. Artículo 14. Será obligación de las y los miembros de todos los órganos de MORENA, definidos en el artículo 14 bis del Estatuto, proporcionar una dirección de correo electrónico que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno, dicha notificación surtirá los efectos de notificación personal. Si no existiera la posibilidad de utilizar este medio para los efectos mencionados anteriormente, se

Comisión podrán realizarse mediante correo electrónico y personales en el domicilio que se señale en la Ciudad de México. Asimismo, las y los miembros de los órganos del partido deberán proporcionar una dirección de correo electrónica que será utilizada para efectos de su notificación en caso de ser parte en un proceso jurisdiccional interno.

60 En caso de que no sea posible la notificación a través de dicha vía, se realizará en el domicilio señalado para tales efectos.

61 Acorde con las disposiciones que se han precisado, la normativa estatutaria de Morena asegura el cumplimiento del deber de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento mediante la oportuna previsión de reglas específicas en el estatuto, reglamentos y los demás instrumentos normativos aplicables, y el indicado órgano jurisdiccional partidista tiene la obligación de velar por su respeto.

62 Así, el propio partido político ha instrumentado un procedimiento que posibilita ese cumplimiento, mediante la implementación de medidas tendentes a garantizar plenamente el derecho en cuestión, que en este supuesto específico significa, en su contenido esencial, que se haga del efectivo conocimiento de sus militantes sobre la presentación de quejas o inconformidades y la concesión de un plazo adecuado para que, en su caso, comparezcan en el procedimiento.

### **C. Caso concreto.**

63 La problemática del asunto consiste en determinar si la notificación del acuerdo de admisión de la queja que fue instaurado en contra de

---

deberán proporcionar los datos completos de un domicilio. En todos los casos habrá de facilitarse, complementariamente, un número telefónico.



Carol Berenice Arriaga García fue legalmente realizada en la forma y con la inmediatez necesaria para garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

- 64 Los agravios planteados por la parte actora son **sustancialmente fundados**, porque la notificación del auto de admisión de la queja CNHJ-CM-259/2020 no fue realizada a la denunciada, según se razona enseguida.
- 65 En el recurso de queja presentado en contra de la hoy actora, el promovente de la misma señaló como dirección para la notificación de la denunciada, Carol Berenice Arriaga García, en su calidad de militante y de Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, los correos electrónicos: [c.b.arriaga@gmail.com](mailto:c.b.arriaga@gmail.com) y [carolarriaga@hotmail.com](mailto:carolarriaga@hotmail.com).
- 66 Aunado a ello, obra en autos constancia, y se encuentra reconocido por dicho órgano partidista en su informe circunstanciado que, el día veinticinco de marzo del presente año, la actora le realizó una petición por escrito para dar de baja la cuenta [c.b.arriaga@gmail.com](mailto:c.b.arriaga@gmail.com), y señalar una nueva cuenta de correo electrónico [red.morena.mujeres@gmail.com](mailto:red.morena.mujeres@gmail.com), para recibir notificaciones de todos los actos y/o requerimientos que se le hicieran por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- 67 No obstante que la autoridad partidista sostiene que esa solicitud fue atendida, y aunque había manifestado que el auto admisorio se notificaría personalmente a la hoy promovente, no existe constancia alguna que corrobore tal afirmación.
- 68 Se considera que no existe la notificación que se cuestiona, aun cuando la Comisión Nacional afirma que la notificación del auto de admisión fue realizada personalmente a la actora el día nueve de

julio del presente año, toda vez que se lo notificó en la cuenta de correo [oficialmorena@outlook.com](mailto:oficialmorena@outlook.com), cuenta señalada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a través del oficio número CEN/P/186/2020, para el efecto de recibir notificaciones y fungir como oficialía de partes virtual del partido para recibir la documentación que no se pudiera presentar físicamente en la sede del instituto político por estar cerrado al público. Así, considera que, si la aquí actora funge como Secretaria de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional, dicho correo electrónico también debe considerarse idóneo para que la denunciada reciba notificaciones, al ser miembro del órgano nacional de Morena.

69 Empero, tal notificación realizada en la cuenta de la oficialía de partes virtual de un partido político, en modo alguno puede considerarse idónea para el efecto que se realice la comunicación procesal con una persona denunciada en un procedimiento de queja intrapartidista, puesto que en los autos del expediente respectivo obra la cuenta personal para tal efecto proporcionada por ella, por lo que las comunicaciones relacionadas con el trámite y sustanciación del mismo debe realizarse a través de los mecanismos autorizados por las partes de la relación jurídica procesal, con independencia del carácter de integrante de un órgano directivo del partido, máxime que las determinaciones a notificar atienden al carácter estrictamente personal de cada una de las partes en el proceso.

70 En ese sentido, si la Comisión Nacional afirma que la notificación se realizó en una cuenta cuya finalidad es recibir y dar el trámite a la documentación de los órganos del partido, tal circunstancia no implica que dicha comunicación pueda surtir los efectos previstos para la adecuada integración de la relación jurídica procesal en un procedimiento de queja, máxime que, se insiste, en autos del expediente de queja se encuentran autorizadas las cuentas



electrónicas proporcionadas por la denunciada para recibir notificaciones.

- 71 El artículo 15 del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, en que sustenta su afirmación la autoridad partidista responsable, prevé expresamente que, si alguna de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación del escrito que lo inicia, dicho órgano considerará la dirección electrónica ya utilizada para notificar a el o la interesada, pero también establece que: “en todos los casos, las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía electrónica, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin. En cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad”.
- 72 Por tanto, si la propia autoridad partidista reconoce que la denunciada autorizó las cuentas electrónicas precisadas en autos del expediente de queja para recibir notificaciones, en modo alguno se puede considerar como realizada la notificación personal del auto de admisión reclamado, por haberse practicado en una cuenta de la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, con independencia que la hoy promovente sea integrante de algún órgano de ese comité.
- 73 Aunado a ello, no existe en autos del presente juicio constancia alguna que evidencie de manera fehaciente que la accionante haya tenido conocimiento pleno del indicado acuerdo admisorio, lo que la imposibilitaba para conocer el plazo que tenía para emitir la contestación a la queja.
- 74 En efecto, no obra en autos constancia alguna de la realización de la notificación del mencionado acuerdo admisorio, aun cuando que la actora previamente cuestionó la admisión de la queja respectiva, según se advierte de las constancias de autos del diverso juicio de

ciudadanía SUP-JDC-705/2020, que se invocan como un hecho notorio para esta Sala Superior, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, porque el mismo fue resuelto por este órgano jurisdiccional. Esto, porque en dicho expediente consta que, durante la sustanciación del referido juicio, el órgano partidista reconoció que, a la fecha en que rindió el informe circunstanciado respecto de la impugnación promovida en dicho juicio, aún no se efectuaba la notificación del auto admisorio de la queja a la ciudadana Carol Berenice Arriaga García, manifestando al efecto que la notificación del acuerdo de admisión se realizaría de forma personal a la ahora actora.

75 No obstante, tal circunstancia no fue llevada a cabo en los términos a que se comprometió la autoridad partidista responsable que, además, se encuentra previsto realizarse de esa forma, tanto en los artículos 60 y 61 del Estatuto como en el artículo 13 del Reglamento, por lo que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, ante la omisión de la notificación, puesto que no existe prueba alguna que se haya realizado la comunicación correspondiente a la actora, por lo que con ello se transgredió el derecho de audiencia de Carol Berenice Arriaga García, al imponerle una carga excesiva de verificar de manera permanente e indefinida a los estrados de la Comisión Nacional.

76 Por tanto, si en autos no existe constancia alguna que la admisión de la queja haya sido comunicada a la denunciada, no existe base jurídica para tener por cumplido el deber del órgano partidista de garantizar el derecho de audiencia de la hoy promovente, pues entre la presentación de la queja y el momento en que interpuso la presente demanda en contra del auto admisorio, ha transcurrido un período amplio de tiempo, lo que patentiza no sólo la falta de inmediatez entre la presentación de la queja y su debida notificación



a la denunciada, característica necesaria para que dicho acto cumpla con la finalidad que pretende lograr, que es poner en conocimiento de la ahora promovente la existencia de una queja en su contra, corriéndole traslado con las copias de la misma, a efecto de que esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

- 77 En ese tenor, al no respetarse el derecho de audiencia de Carol Berenice Arriaga García en la instancia partidista, y como no se establece consecuentemente de manera adecuada la relación jurídica procesal, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia le vulneró su prerrogativa a ser oída en juicio y, aún más, al no habersele notificado la determinación emitida por el citado órgano partidista, se le vedó su derecho para, en su caso, acudir como denunciada en la queja a ejercer su derecho de defensa y estar en aptitud legal de controvertir los planteamientos realizados por el quejoso, aportar las pruebas que estime pertinentes para su defensa, así como realizar los alegatos, o, en su caso, si así lo considerase, ejercer su derecho a una solución mediante los mecanismos alternos que prevé la normativa partidista.
- 78 En este sentido, resultaba necesario que la determinación partidista le hubiese sido notificada a la actora por el medio más efectivo para que tuviera conocimiento pleno y eficaz de ella, dadas las características de este asunto, las circunstancias especiales derivadas de la contingencia sanitaria, máxime que la hoy promovente ya había informado al órgano partidista de una cuenta de correo electrónico, así como señalado el domicilio sede del partido en la Ciudad de México, en que se encuentra la sede de la comisión, así como la naturaleza del acuerdo a notificar.
- 79 Aún más, si el tipo de notificación más efectivo es la de carácter personal, previsto por la normativa partidista para los acuerdos

admisorios, además que expresamente así lo determinó la Comisión Nacional, pues sólo de esa manera se le brindaría posibilidad real de alcanzar la protección de sus derechos fundamentales, utilizando figuras procesales eficaces que, dadas las condiciones, no pusieran en riesgo su derecho a una defensa y, además, su derecho de acceso a la justicia.

80 En las relatadas condiciones, ante la omisión de la notificación del auto admisorio de la queja instaurada en su contra, resulta no apegada a derecho la determinación consistente en el acuerdo de preclusión de derechos que le fue notificada a la actora, mediante correo electrónico, el día doce de noviembre del año en curso.

81 Lo anterior, dado que no puede declarársele precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro del procedimiento de queja número CNHJ-CM-259/2020, radicado en su contra, puesto que el acuerdo correspondiente, emitido el doce de noviembre por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, tiene como sustento de su emisión la presunta omisión de la hoy actora de contestar dentro del plazo que le fue concedido en el auto de admisión, toda vez que, como ha quedado acreditado, dicha determinación admisorio no fue notificada a la denunciada.

82 No es obstáculo a lo anterior, el hecho que Carol Berenice Arriaga García haya tenido conocimiento de la instauración de la referida queja con anterioridad a la presentación del juicio ciudadano, ya que, como se puede advertir de autos, el quince de mayo del presente año la actora presentó un medio de impugnación en contra de la notificación del mencionado auto de admisión (SUP-JDC-705/2020).

83 Ello es así, porque dicho medio de impugnación se promovió, precisamente, en contra de la indebida notificación del proveído, al considerar que al notificarle por correo electrónico el indicado auto



admisorio, no se acompañó la queja con sus anexos, lo que le impedía tener conocimiento pleno de las inconformidades planteadas por el quejoso y, por ende, no podía ejercer una adecuada defensa.

- 84 El indicado juicio de ciudadanía fue resuelto por esta Sala Superior el quince de julio del presente año, al considerar que no existía el acto impugnado, es decir, por la inexistencia de la notificación que se estaba controvirtiendo, en razón que la Comisión Nacional admitió en su respectivo informe circunstanciado que no se había realizado en sus términos la comunicación correspondiente del proveído, al considerar que se estaba en el proceso de realizar el trámite de la notificación personal del emplazamiento respectivo.
- 85 Empero, no está demostrado que la Comisión Nacional haya cumplido de forma diligente con su deber de hacer efectivo el derecho de la actora a conocer del contenido de las inconformidades, como presupuesto fáctico indispensable para que estuviera en posibilidad de fijar su posición al respecto y, en su caso, aportar los elementos de convicción respectivos.

#### **QUINTO. Efectos**

- 86 Ante la inexistencia de la notificación del acuerdo de admisión de la queja número CNHJ-CM-259/2020, y con el propósito de reparar el derecho violado, se revoca el acuerdo de preclusión de derechos emitido el doce de noviembre por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del emplazamiento que debe realizarse a Carol Berenice Arriaga García, y se notifique debidamente el auto de admisión de la queja, corriendo traslado con copia de la misma y sus anexos a la referida ciudadana, a efecto que esté en aptitud de conocer de las inconformidades invocadas en dicha queja partidista.

- 87 En dicha diligencia deberá, igualmente, concederse el plazo legal que establece la normativa interna de Morena para que pueda comparecer al procedimiento mediante la presentación de un escrito en el que exprese las alegaciones que considere pertinentes y aporte las pruebas respectivas.
- 88 Acontecido lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando en original o copia certificada legible las constancias que así lo acrediten.
- 89 Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma



electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.